PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago,

satisfarán cinco céntimos de po-

seta FOR FALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES centimos de peseta también ron ra-LABRA; debiendo los interesados

acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondien-te Carta de Page, haber satisfe-

che su importe en la Depositaria

MM LA GAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas Per tres meses. . . 5'50 Por seis meses... 10'50 Por un año.... 20'50

FURRA DE LA GAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas Per tres meses. . . 7'00 Por seis meses . . . 12'50 Per un alle 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Advertencia. - No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan

de Fondes provinciales, sin cuyo registradas del Gobierno de Provincia. requisito no se insertarán. Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Previncial, El pago de la suscripción es adelantado; por le tanto, selo se atenderán las sus-Africa, sujetes a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

si en ellas no se dispusiere etra cesa. Se entiende hecha la promulgación el día

en que termina la inserción de la Ley en la GAUSTA. (Art. 1.º del Código Civil).

DE MINISTROS DECRETO

De cenformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arregle a le prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A partir del día 23 del actual, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y siguientes de la vigente ley de Orden públice, queda prorregado por treinta días más el estado de alarma decretado en 23 de enero último en toda España, menes en los territories de les Gebiernes generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Hues-ca, Navarra, Guipúzcoa, Vizca-ya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla, en que se-guirá subsistiendo el estade de

Dado en Madrid, a veintitrés de febrere de mil novecientos treinta y cinco.-Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 24 febrero 1935)

Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

Vedade de casa 600

Habiendo solicitado de este Gobierno civil el vecino de Aguilar del río Aihama, den Faustine Herrero Sarnago, la declaración de vedado de caza del monte denominado «Monegro», sito en término municipal del citado Ayuntamiento, con una cabida de 250 hectáreas, poblado de encinas y cuyos linderos son : al Norte, con el «Casavido» y el Castillo; al Sur, con Dévanos (Soria); al Este, con Gutur, y al Oeste, con San Felices (Soria).

Resultando que el aprovechamiento de la caza le fué adjudicado en subasta celebrada por el Ayuntamiento en 26 de diciembre último, al referido señor Herrero.

Resultando que en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Caza, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones legales, y que en el período de reclamaciones no se registró ninguna oposición,

He acordado hacer la declaración de vedado de caza en referida finca.

Logrofio, 27 de febrero de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárgues.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL

NOTA-ANUNCIO

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, vecino de Logroño, selicita auterización para elevar del Río Ebro un caudal de treinta y cinco litros por segundo de tiempo con destino al riego de una finca de su propiedad de treinta hectáreas de extensión superficial.

Las obras proyectadas se reducen a una casa de máquinas para alojamiento de una bomba centrifuga y un motor de aceites pesades de 16/20 C. V. que elevarán dicho caudal en un desnivel geométrico de 18,76 m. por tuberías de veinte centímetros de diámetre hasta un médulo en el origen de la acequia principal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley número 33 de 7 de enero de 1927, se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Hbro, las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el pro-

Zaragoza, 23 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Mutualidad Patronal Agricola del Ebro

Cumpliende con el Reglamento de esta Seciedad, se convoca a Junta general de todos los asociados para el domingo próximo, en el lecal piso 1.º del Café Suizo, donde se tratará del siguiente orden del día:

1.° Balance general. Renovación de Junta.

3.º Normas a seguir. 4.º Ruegos y preguntas. Se ruega a todes los mutualis-

ser de sume interés. El Secretario general, Pedro

tas la asistencia a dicho acto por

Iradier.

Tribunal Previncial de le Contenciese-Administrative de Legreñe

3340

eripciones que vengan acompañadas de su importe, debiende hacerlo les de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal e letra de facil cebro.

Don Antonio Carrasco Cobo, Vicesecretario de esta Audiencia Previncial de Logreño, en funciones de Secretario,

Certifico: Que por el Tribunal de la misma se ha dictado la si-

Sentencia núm. 23.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Ro-sales, don Alfredo Casado y No-vellas, don Genzalo Herrero García, don Luis Velasco Callizo.

En la ciudad de Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso · Administrativo de Legroño ha visto los presentes autes del plsito contescioso-administrative de mayor cuantía y expediente a él unido, entre partes, de la una, como demandantes, den Jesé Gil Rubio, den Antelin Viguera Rubio y don Daniel Viguera Gil, mayores de edad, de prefesión labradores, vecinos de la villa de Ocón, representades per el Abogado den Angel Villar Matute, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por el señor Fiscal de este Tribunal y Ayuntamiento de Moli-nos de Ocón como parte coadyuvante de la Administración, representado por el Abogado don Julián Rupérez Salas, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Ocon en sesión celebrada el día 25 de mayo de mil novecientos treinta y dos para el cambio de capitalidad del Municipio de la villa de Ocón a Los Molinos de

Resultando que seis Concejales de les que componen el Ayuntamiento de Ocón, con fecha 29 de septiembre de 1931 presentaron escrite firmade per ellos al Presidente del Ayuntamiento mencionado exponiendo que movides por la conveniencia de los pueblos que constituyen dicho Ayuntamiento de Ocón y a las repetidas instancias de varios vecinos y de acuerdo con lo que dispene el artículo 124 en su pá-rrafo segundo del Estatuto Municipal, habida cuenta de que la aldea de Los Molinos supera a tedas las aldeas y a la misma Villa en número de vecinos y de habitantes, siendo además el lugar más céntrice de la jurisdic-

ción, puesto que todas las aldeas distan menes de Los Molinos que de la actual Villa, a excepción de Santa Lucía, proponiendo en definitiva acuerde el Ayunta-miento el traslado de la capitalidad del Municipio de Ocón a la aldea de Los Melinos, y que una vez tomado el acuerdo se instruya el opertuno expediente según dispone el Reglamento sobre Población y términos municipales en su artículo 26; que dada cuenta al Ayuntamiento de la villa de Ocón, reunido en sesión celebrada el día dos de octubre de 1931, de mencionade escrite, haciendo uso de la palabra varios señores. Concejales llegaron a un acuerdo en la discusión por considerar a la aldea de Los Molinos con mayor número de vecindario que la villa de Ocón y más céntrica que las aldeas de Pipaona, Aldealobos, Oteruelo y Las Rue-das, se acordó per unanimidad aprobar en todas sus partes la moción o exposición presentada al Ayuntamiento y que por la Alcaldía se tramite el epertuno expediente conforme a le dispuesto en el Reglamento sobre Población y términos municipales en su artícule 26 y exponen: el Comandante del puesto de la Guardia civil de Corera, que cree que dicho cambio de capitalidad faverecerá a la celectividad de todo el valle de Ocón, tanto per su situación geográfica como por los medios de locomoción del partido judicial y de la capital de Lograño; el Cura párroco de Los Molinos informa creyendo que es de justicia el cambio de la capitalidad del Municipio a la aldea de Los Molinos de Ocón por ser la que más habitantes tiene, por ser lugar más céntrico de la jurisdicción, y per ser la más visitada en sus relaciones con los demás pueblos; el Maestro de Pipaona informa pareciéndole conveniente el traslado de la capitalidad per las razones anteriormente expuestas, informando en igual sentido el Maestro de Los Melinos, así como también el de Aldealebos; la Maestra de Ruedas de Ocón informa en el sentido de que adheriéndose al sentir general comprende son derechos adquirides desde tiempo inmemorial presidiendo siempre la capitalidad del Municipio en la villa de Ocón, creyendo debe respe-tarse; la Maestra de la villa de Ocón informa en el sentido expuesto por la Maestra de las Ruedas de Ocón; que el Maestro de Santa Lucía de Ocón emite informe sosteniendo que el acuerdo del cambio de capitalidad es ilegal siendo adoptado caprichosamente; que el Cura párroco de Pipaona manifiesta en su informe que el cambio es de justicia, entre otras razones, perque Les Molines es el lugar más céntrico; que el Cura párroco de la villa de Ocon emite su informe afirmando que es ilegal e insportuno el traslado del Municipio, cuyo razenamiento lo verifica en varios fundamentos; que también así informa el Cura párroco de las Ruedas de Ocón; que el Cura ecónomo de la Parroquia de Santa Lucía de Ocón emite informe en el sentido de que el acuerdo de traslado de capitalidad tiene carácter ilegal sin que se pueda llevar a la práctica razonadamente; que el párroce de Aldealobes inferma en el sentido de que no ve inconveniente el traslado de la capita-

Resultande que habiende side nembrado per el Excme. señor Gobernador civil de la provincia Delegado don Rogelio Hidalgo, ea sesión extraerdinaria celebrada el dieciséis de octubre por la Corporación municipal de la villa de Ocón, acerdo ésta acceder a la propuesta de dicho señor Delegado en el sentido de que se formase un Ayuntamiente en Molines, Aldea de Ocón y otro en esta Villa para el mejor desenvolvimiente, para le cual tuvieren lugar varias conferencias, dande per resultade ne llegar a un acuerdo, quedando tode como estaba antes de mencionada intervención y proponiendo seis Cencejales se continuase la tramitación del expediente para el cambie de capitalidad, y el 16 de diciembre de 1931 se celebró sesión extraordinaria por el Ayuntamiento de Océn sebre o para reselver en definitiva sebre nembramiento o constitución de dos Ayuntamientos o el cambio de capitalidad del Municipio de dicha villa a Melinos, acordándose por unanimidad aprobar la proposición hecha del referido cambio de capitalidad del Municipio, tramitándose el opertune expediente al que se unirán les ya formados y cuantos datos sean necesarios, dates que obran en el Avuntamiento y se aporten cuantos sean necesarios para su debide cumplimiento y efectos que procedan, y que habiendo interesade informe al señor Juez Municipal, manifestó éste que para verificarlo precisaba el expediente incoado, a tal fin, el señor Alcalde dando per concluso el expediente lo hizo para en su día resolver lo que proceda; que gran número de vecinos de Ocón presentaren al Alcalde escrite el 16 de enero de 1932 y 7 de febrero del mismo año, solicitando diese cuenta el Ayuntamiento con la súplica de que dejase sin efecte el acuerdo de 16 de diciembre referente al cambio de capitalidad, apareciendo del expediente certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Ocón en 25 de mayo de 1932 en la que entre otros extremos y teniendo como finalidad que indica reselver en definitiva el expediente sobre traslado o cambio de la capitalidad del Municipio a Molinos, en cuya sesión y teniende en cuenta los infermes prestados, plano que acompaña después el expediente y justificado-añaden-que la Al-

dea de Los Melines es el lugar más céntrico y populeso, acuerdan por unanimidad autorizar al señor Alcalde - Presidente para que proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, habiendo informado el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ocón al Excmo. señor Gebernador civil de la provincia, que en virtud de lo expuesto, en el cambio de capitalidad a Los Melinos se procedió de acuerdo con las prescripciones legales.

Resultando que con fecha 5 de julio de 1932 fué presentado escrito a este Tribunal por den Jesé Gil Rubio, den Antelin Viguera Rubio y don Daniel Viguera Gil, interesando la iniciación del presente recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Ocón adoptado en sesión de 25 de mayo, y que en 31 de mayo solicitaron la reposición de dicho acuerdo relativo al cambio de capitalidad de dicho Municipio a la aldea de Los Molinos de Ocón, sin contestarse a dicho escrito per le que entablara el recurso contencieso-administrative centra el misme, y tenide per designado lugar para las notificaciones y por interpuesto dicho recurso solicitado certificación del expediente base de dicho acuerdo recurrido, cuya remisión se ordenó así como la inserción de la interposición del anuncio en el Boletin Oficial a los fines legales, habiéadose remitido el expediente a las Cortes Constituyentes y devuelte a este Tribunal alzada la suspensión por ello acerdada en su tramitación, y tenido per parte al Abogado den Angel Villar Matute en representación de mencionados recurrentes, fué presentade el escrito de demanda expeniendo en él sustancialmente que las siete al-deas deneminadas Santa Lucía, La Villa, Las Ruedas, Oteruelo, Aldealobos, Los Molinos y Pipaona, constituyen el llamado Valle de Ocón y que desde hace más de mil años la capitalidad municipal viene residiendo de una manera continua en la Villa, y que ésta, por su situación topográfica y núcleo de población, ha sido siempre considerada como la más importante, sin que un sólo vecino de las seis restantes aldeas haya exteriorizado la menor queja ni la más leve protesta por residir la capital municipal en la Villa, ya que ésta, por su situación topográfica y núcleo de población ha sido considerada siempre como la más importante; en ella reside de antiguo la Casa Consistorial, el Juzgado Municipal y por su proximidad al monte que constituye una de las principales fuentes de riqueza del Valle puede decisse que la Villa de Ocón ha side siempre el centro sobre el que ha gravitade la vida comercial, administrativa y judicial de todas esas aldeas; que el 29 de septiembre de 1931, seis concejales del Ayuntamiento sin que mediara requerimiento de ningún vecino, presentaron un escrito a la Alcaldía proponiendo se acordase el trasiado de la capitalidad del Municipio a la aldea de Les Melinos, y que una vez tomado el acuerdo se instruyera el oportuno expediente; que reunide el Ayuntamiente en sesión

extraordinaria de 2 de octubre de 1931 y por censiderar de más vecindario y céntrica a Les Molinos, acordó per unanimidad aprobar la moción y que se instruyera el expediente que marca la Ley; que requeridas las personas que con arregle al artículo 26 del Reglamento sobre Población y términos municipales han de ser oídas, informan en el sentido favorable al cambio de capitalidad el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Corera; Párrocos de las aldeas de Les Molinos, de Pipaena, Aldealebos; los Maestros de Pipaona, Los Molines y Aldealobes, fundande sus informes en lo anteriormente expuesto. Emitiendo informes oponiéndose al cambio de capitalidad los Párroces de la Villa de Océn, de Las Ruedas, de Santa Lucía, y las Maestras y Maestros respectivamente de Las Ruedas, Villa de Ocón y Santa Lucía, per estimar que contiene más habitantes que Los Molinos y que éste no es el más céntrice, sine el más alejado de la capitalidad de la previncia, y la preximidad al mente comunal, principal fuente de riqueza, y servicio de automévil diario de Ocón y per razones económicas, ya que Los Molinos carece de Casa Consistorial, y oposición de la mayoría del vecindario a dicho traslade, no informando el Juez Municipal per los motives que indica el expediente, y el plazo carece de fecha, firma y sello que garantice su autenticidad.

A pesar de esa corriente de opinión notoriamente adversas al Ayuntamiente, en sesión extraerdinaria celebrada el 16 de diciembre de 1931 acordó «aprebar la proposición hecha de referido cambio de capitalidad del Municipie, tramitándose el epertune expediente al que se unirán los ya formados y cuantos sean necesarios datos que obran en el Ayuntamiento y se aporten cuanto sea necesario para su debido cumplimiento y efectos que procedan, siendo requerido nuevamente el Juez para informe, el cual alegó precisar ver el expediente para ello, incerperándose el plane sin condiciones de autenticidad, acerdándese en 25 de mayo de 1932 autorizar al Alcalde-Presidente para que proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, terminando con la súplica de que sea revecado el acuerdo temade per el Ayuntamiento de la Villa de Ocón en se-sión celebrada el 25 de mayo de 1932 trasladando la capitalidad municipal a su aldea de Los Molines, declarando que para lo sucesivo vuelva a residir dicha capitalidad en la Villa, a la que se restituirá inmediatamente el archive municipal.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que contestase la demanda, lo evacuó alegando que varies señores Concejales del Ayuntamiento de Ocón presentaron en uso de su derecho legítimo una moción proponiendo el cambio de capitalidad de dicho pueblo al de Los Molinos, y que para ello se instruyera el epertuno expediente, y en sesión celebrada por la Corporación municipal el 2 de octubre de 1931 fué admitida dicha moción por unanimidad y la Alcaldía dictó providencia ordenando la tramitación

del oportuno expediente con arreglo a los preceptos legales del caso, que iniciado el expediente fueron oídas, según establece la Ley, aquellas personas que por razón de su cargo sen las llamadas a informar, deduciéndose de sus manifestaciones que parte de ellas eran propicias al cambio de la capitalidad, sesteniendo otra parte le contrarie, sin que tenga importancia la negativa del Juez Municipal al informar, y siende de más vecindario Los Melinos, habiéndose dejado pasar el plazo para pedir repesición del acuerdo de 16 de diciembre habiéndose cumplide las prescripciones legales en las alegaciones procesales, terminande con la súplica de que se dicte sentencia estimando perenteriamente la excepción de incompetencia de jurisdicción o en etro caso desestimando la demanda y continuando el acuerdo con imposición de costas a la demandante, y por otrosses, per el primero, estimé come de mayer cuantía este pleite dada la indeterminación de dicha cuantía, precediende la formación de extracto, y per segundo otrosí, que no habiéndose interesado la celebración de vista pública por la parte contraria, no le interesaba que se celebre.

Resultando que puestos al coadvuvante de manifieste les autes para que contestase la demanda le hizo expeniende: Que mostrándese conforme cen el correlativa de la misma, de que desde tiempo inmemorial la capitalidad del Valle de Ocón venía residiendo en la Villa, pero que esto era debido a que era el único recinto amura-llado de tado el Valle, siendo lógice y natural en aquellos tiempes al amparo de sus murallas y castille; que la conveniencia del cambio de capitalidad del Valle de la Villa a Los Molinos estaba en la conciencia y era aspiración de la mayería de sus habitantes haciendo suyas las alegaciones hechas per el Fiscal en los heches uno, dos, tres, cuatre, cinco, seis y siete de contestación a la demanda, terminando con la súplica de que se dicte sentencia estimando perenteria la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso desestimar la demanda confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas a les demandantes, y por otrosies que debe estimarse este pleito como de mayor cuantía dada la indeterminación de la misma, y no habiéndose interesado por la parte actora ni por el Ministerio Fiscal la celebración de vista pública, tampoco interesaba que se celebrase.

Resultando que no habiéndose selicitade el recibimiento a prueba por las partes, se acordó la formación del extracto según determina la Ley de esta jurisdicción y hecho se puso de manifiesto a las partes a les efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la propia Ley, sin que hayan presentado escrito alguno y previa la tramitación legal se acordó la celebración de vista por no ha-berse renunciado expresamente a ella, la que tuvo lugar con asistencia de las partes, y en ella se sostuvieron sus respectivas tesis; v dictado providencia para mejer proveer tuvo lugar su práctica y escrito del coadyuvante insistiendo en lo solicitado.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado Suplente don Alfredo Casado Novellas.

Vistos los artícules 252, 253 y 124 del Estatuto Municipal, 16, 19, 20, 25 y 26 del Reglamento de Pablación y términos municipales de 2 de julio de 1924; 7, 34 y 93 de la Ley de lo Contencioso-Administrative, y 294, 295 y 713 de su Reglamento citados per la parte actora. Los 124 y 306 del Estatuto Municipal, 26 de diche Reglamento de Población y términos municipales, parrafo primero del artícule 48 y primera excepción del artículo 46 en relación con el caso o requisito primere y parrafe pri-mero del artículo 2.º y 93 de la Ley de le Contencioso-Administrativo citados per el señor Fiscal de este Tribunal, y los mismes citados por la parte coadyuvante con los 16, 19 y 20 de indicado Reglamento de 2 de julio de

Considerando que la primera cuestión a resolver es la referente a la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal y parte coadyuvante, pues manifestado en el acuerdo de 2 de octubre de 1931 el mero propésito e proyecto de cambio de capitalidad a reserva del cumplimiente de la condición de la instrucción del expediente exigido por el artícule 26 del Reglamente de sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924 no era preciso el recurso de reposición a los fines del presente pleito, ya que no era decisión definitiva ni le fué tampeco el acuerdo de 16 de diciembre de 1931, pues aunque la finalidad de la sesión de dicha fecha en que se tomé era con el fin de resolver en definitiva lo que proceda sobre «constitución de dos Ayuntamientos e el cambio de capitalidad del Municipio» de común acuerdo dice: el que centinúe la tramitación del expediente de cambio de capitalidad...., y se acordo por unanimidad aprobar la proposición hecha de cambio de capitalidad del Municipio, tramitándose el opertuno expediente, per le que y per les térmises que siguen en diche acuerde cabe la duda en relación con los términos del acuerdo recurrido de 25 de mayo si éste está o no comprendide, no en el número primero del primero y parrafo primero del segundo, únicos con el 48 alegados per las partes prepenentes de la excepción de incompetencia que no pueden servir de fundamento de ella, sino del número tercero del artículo cuarto no alegado, o sea si aquella decisión del 16 de diciembre era definitiva o subordinada a la terminación del expediente, cuya continuación se acuerda en la del 16, habiéndose después requerido al Juez Municipal para informe y expresándo-se en la providencia de 22 de ene-ro de 1932 de unión del plano «acuerda la Alcaldía dar por concluso el mismo e sea no había terminado el expediente para en su día resolver lo que procede por este Ayuntamiento», y en la sesión del 25 su objeto se dice resolver en definitiva el expediente sobre traslado o cambio de capitalidad.... conforme al artículo 26 del mentado Reglamento y en él se resuelve teniendo en cuenta los informes presta-

des, plano, y justificade que Los Molines es el lugar más céntrice y pepulose, y se acuerda por unanimidad autorizar al señor Alcalde-Presidente proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, de donde se deduce que dicho acuerdo de 25 de mayo claramente es el definitivo, y dentre del término legal se recurrió de él según expresa la parte actora en sus alegaciones de orden procesal reconocidos per el señor Fiscal en el último párrafo de su heche octave y per la parte coadyuvante por lo que reuniendo los requisitos del número primero del artículo segundo en relación con el segundo y no estando incluídos en el artículo cuarto de la Ley especialmente en su número tercero no cabe admitir la excepción de incompetencia formulada por el señer Fiscal y parte coadyuvante, máxime que si las disposiciones sobre revisión de la obra de la Dictadura hubieran restablecido en toda su amplitud el estado de derecho anterior a la misma que se refiere la R.O. de 21 de marzo de 1887, dectrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1906 y 25 de octubre de 1911 y auto de dicho Supremo Tribunal de 6 de mayo de 1908, supletorias e interpretadoras del vacío del título primero de la Ley Municipal hoy en vigor, habría que proclamar la incompetencia de esta jurisdicción contenciosa que per analegía a las segregaciones de Municipies requeriria una Ley especial en caso de disentimiento, argumento no aducido por ninguna de las partes pero revalidade como reglamentario o complementario de la Ley en cuanto no se oponga a ésta per Decreto de 16 de junio de 1931, ratificado per Ley de 15 de septiembre de 1931, al Regiamento de Población de términes municipales cuya vigencia y eficacia en su artículo 26 regulador de esta materia de cambio de capitalidad proclama el señor Fiscal en su escrito de contestación fundamento legal primero no cabe adherirse a la antigua doctrina procediende por ende el recurso contencioso administrativo en el presente asunto a tenor de la R.O. de 6 de abril de 1925 revalidada por el Decreto de 16 de junio de 1931 en su artículo tercero, Decreto ratificado con fuerza de ley por la Ley de 15 de septiembre de 1931.

Considerando que en cuanto al fondo del asunto debatido que quedándose o habiéndose cumplido respecto del acuerdo recurrido los requisites del artículo 20 y concordantes del Reglamento de Población y términes municipales, preceptos administrativos vigentes aplicables al cambio de capitalidad debatida, dado el vacie en este punto del texto de la Ley Municipal restaurada suplido antiguamente por disposición y jurisprudencia anteriores a la Dictadura no invocades per ninguna de las partes en este litigio, le que demuestra, aparte de otras razones que no la creen alegable ni aplicable y no cerroboradas por la parte actora, razones suficientes que desvirtúen expresada afirmación y realidad, no cabe revocar el acuerdo recurrido, pues el único requisito que no ha tenido efecto a pesar o después de

reiterades requerimientos para procurarlo o sea el de oir al Juez Municipal, ha de estimarse cumplido, ya que si cumplido el requisite de recabar su parecer aunque hubiera side centrario, elle no habría impedido la efectividad de la aprobación del acuerdo recurrido con mayor metivo no existiendo ese parecer a pesar de los repetidos requerimientos, ya que en otra forma las facultades del Ayuntamiento su ejercicio en esta parte estarían a merced del Juzgado Municipal, lo que no es de estimar sea el espíritu de dichos preceptos reglamentarios que no autorizan la exigencia o condición puesta por el Juzgado para emitir su dictamen u opinion y sinque proceda la dectrina de las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte actora por reflejar un estado de derecho revocado per el Decreto de 16 de junio de 1931 ratificado por la Ley de 15 de septiembre de ese año que al dejar sin efecto el artículo 124 del Estatute Municipal, come tal séle continúa éste con la fuerza reglamentaria que a una parte o porción de él le presta el artículo 26 del Reglamento de Población y términos municipales en cuanto a las condiciones de convocatoria y celebración de la sesión en que se tome el acuerdo de cambio de capitalidad, pero no a los demás extremos del mismo deregades per dichas dispesiciones, per lo que no es precise recaiga el cambio en el sitio más céntrico y populoso aparte del resultado de la prueba practicada a ese fin en el expediente y pleite no justificativa de eses extremes, ya que per otra parte el acuerdo de traslado no podía tomarse en sesión celebrada en el sitio más céntrico y populoso finalidad del acuerdo en la Casa Consisterial de la hasta entonces capitalidad en sesión extraordinario de Ayuntamiento pleno con el voto de más de las dos terceras partes de les Concejales y habiendo sido previamente ofdos los elementos a que se refiere el artículo 26 en su párrafo primero sin que obste la tenaz abstención del Juez Municipal repetidamente requerido para ello, concurren tedes les requisites que el artículo 26 citado, único aplicable, exige para el cambio de capitalidad y por ende el acuerdo de 25 de mayo recurrido es válido y debe confirmarse por dichas razones y no las de centricidad y populosidad.

Considerando que no concurren las circunstancias precisas para la imposición de costas solicitada;

Fallamos: Que declarando como declaramos no haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada per el señor Fiscal y partes coadyudantes, debemos desestimar y desestimamos la demanda base de este recurso, confirmando el acuerdo recurrido de 25 de mayo de 1932 tomado por el Ayuntamiento de Ocón sobre el cambio de capitalidad del mismo a la aldea de Los Molinos, y sin hacer imposición especial en las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—El Pre-

sidente don Filiberto Arrentes vetó en Sala y no pude firmar.— Alfrede Casade y Nevellas.— Genzale Herrere.—Luis Velasco.—Rubricades».

Y para que conste y remitir al Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

—Antonio Carrasco.-V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el concurso necesario de acreedores de don Jacinto Escudero Buñuel; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acerdado requerir al concursado don Jacinto Escudero Buñuel para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que le han sido embargados en dicho concurso.

Y para que sirva de requerimiento a don Jacinto Escudero Buñuel, de ignorado paradero, se insertará el presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

574

Den Emiliane Palacios Gimilio, Juez Municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de mi cargo a instancia de don Modesto Ortún Serrano, como demandante y de esta vecindad, contra don José Royo, demandado, vecino de Zaragoza, con domicilio en San Miguel, 20 y 22, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Bañares, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco; don Emiliano Palacios Gimilio, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto y oído los precedentes autos; y.....

Falle: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don José Royo al pago de la cantidad reclamada de novecientas veintitrés pesetas y cuarenta céntimos y al pago de las costas y gastos causados en la presente demanda, que hará efectivas a este Juzgado una vez sea firme mi sentencia, que le será notificada por medio del correspondiente exherto al demandado señor Royo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, mando y firmo.—Emiliano Palacios.—Rubricado.—Hay un sello estampado que se lee: Juzgado Municipal. Bañares (Logroño),

La publicación de esta sentencia está acordada en providencia de fecha veintiuno de febrero del corriente año, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil».

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de la provincia para netificar a den José Roye, condenado en rebeldía, expido el presente que firme y selle cen el de este Juzgade Municipal en Bafiares, a veintitrés de febrero de mil novecientes treinta y cinco.

—El Juez Municipal, Emiliane Palacies.—El Secretario, Emilio Pérez.

Administración Municipal

EDICTO 59

Den Benite Martinez Martinez, Alcalde del Ayustamiento de Ouel.

Hago saber: Que este Ayuntamiento tiene acerdado celebrar subasta pública para centratar la construcción de un Grupo Escelar de ocho Secciones, con sujeción al proyecto del Arquitecto don Rodrigo Poggio, que ha merecido la aprobación del Gobier-

no de la República.

Y en cumplimiente de lo dispueste en el artícule 26 del vigente Reglamento de Contratación de Obras a cargo de las Entidades municipales, se hace público, a fin de que puedan presentarse contra este acuerdo las reclamaciones que estimen opertunas dentro del término improrrogable de diez días, advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Quel, a 26 de febrero de 1935. —Bl Alcalde, Benito Martínez.

ANUNCIO 603

Per acuerde de este Ayuntamiente adoptado en sesién ordinaria del día 27 de enere último, teniendo relación este anuncie con el publicado en este periódico oficial con fecha 14 de abril próximo pasado, en el número 71 de orden, y por hallarse desempeñado interinamente desde el año de 1923, se anuacia vacante el cargo de Alguacil de este Municipio, para ser previsto en propiedad, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, más cien, como encargado enterrador del Cementerio Municipal, y cuarenta y cinco, por el de la limpieza del lavadero público, en el tiempo estipulado por este Municipio; satisfechas dichas cantidades por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas durante el plazo de treinta días, desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial, ante esta Alcaldía; el que si procede, se preveerá con arreglo a lo prevenido en la Ley de 16 de febrero de 1932.

Zarratón, 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Mauricio Campo.

QUINTAS.-EDICTO

En virtud de la manifestación hecha per el moze Francisco Hernáez Altuzarra, en el acte de revisar la prórrega que le fué cencedida en el año de 1933 (prórrega de incorporación a filas de 1 a class) de que continúa la au-

sencia en ignerado paradere de sus hermanos José, Feliciano e Hipólito Hernáez Altuzarra; y a los efectos de cuanto dispone el artículo 276 y al 293 en su penúltimo párrafo del vigente Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de les referidos José, Feliciano e Hipólito Hernáez Altuzarra, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propie tiempe cito, llame y emplaze a les mencionados Jesé, Feliciano e Hipólito Hernáez Altuzarra, para que comparezcan ante mi Autoridad e la del punto dende se hallen, y si fuere en el extranjero, ante el Consulade de España e Vicaconsulado más próxime, a fines relativos al servicio militar de su hermane Francisco.

Los repetides Jesé, Feliciane e Hipólito Hernáez Altuzarra, sen naturales de esta villa, hijes de Manuel y de Gregoria, y cuentan 41,38 y 30 años, respectivamente.

Huércanos, 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Santiage Magaña.—El Secretario, Adolfo Hi-

EDICTO 568

Don Clemente Fernández Llanes, Alcalde Presidente de l Ayuntamiento de Villalba de Rioja,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión del día 16 del mes actual, a tenor de le dispuesto en el artículo 489 del Estatuto, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento de Utilidades, para el año actual, resultando corresponder por los documentos administrativos a los señores siguientes:

Parte Real

Den Fidel Ramírez Arce, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Andrés Fernández Gémez, idem por urbana, idem. Don Fermerio Salazar, idem

por industrial, idem.

Don Felipe Ruiz del Castillo, idem por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Ignacio Fernández y Fernández, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Seguado Arce y Arce,

idem por urbana, idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación que deberán formularse en el plazo de siete días.

Villalba de Rieja, 23 febrero 1935.—El Alcalde, Clemente Fernández.

ANUNCIO

En el pueblo de Azaceta, previncia de Alava, desapareció una yegua del 19 al 25 de enero del presente año, propiedad de Patricio Urcelay. Color de la yegua, pedresa; un lunar blanco en el brazuelo izquierdo; edad, 12 años, alzada, seis cuartas y media, poco más o menos.

Azaceta, 22 de febrero de 1935. -El propietario, Patricio Urcelay.

1.º clase) de que continúa la au- I Imprenta Provincial - Lografia

Depositaría de Fondos Municipales de MATUTE

CUARTO TRIMESTRE DE 1934

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

a property of the Art of the Control	PESETAS	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior .	1.960	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.860 92	
Total de Cargo	9.820 92	
DATA por pagos verificados en igual trimestre	6.604 93	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue .	3.215 99	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPÍTULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realisadas en este trimestre Pasetas	TOTAL de las operacio- nes realizadas hasta este trimestre Pezetas
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10.	Rentas Aprovechamientos de bienes comunales. Subvenciones Servicios municipalizados. Eventuales y extraordinarios. Arbitrios con fines no fiscales. Contribuciones especiales. Derechos y tasas. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales. Imposición municipal.	192 72 3.902 30 3.902 30	192 72 5.932 15 48 249 60 1.275	385 44 9.834 45 314 249 60 5.100
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17.	Multas. Mancomunidades	5.816 90	149 50 13 95 7.860 92	149 50 5.830 85 21.863 84
	GASTOS	al adpart	ANTERIOR SERVICE	
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18.	Obligaciones generales. Representación municipal. Vigilancia y seguridad. Policia urbana y rural. Recaudación Personal y material de oficinas Salubridad e higiene. Beneficencia. Asistencia social. Instrucción pública Obras públicas. Montes Fomento de los intereses comunales Municipalización de servicios. Mancomunidades Entidades menores. Agrupación forzosa del Municipale Imprevistos. Resultas.	2.622 57 2.277 90 3.681 35 1.865 55 40 80 88 20 20 459 24 278 44 181 63 472 24 12.042 92	2.491 82 163 691 80 95 1.327 85 854 35 54 80 259 20 260 25 326 05 62 81 18 6.604 93	5.114 39 163 2.969 70 95 5.009 20 2.719 90 109 80 300 348 45 346 05 459 24 341 25 199 63 472 24 18.647 85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Matute, a 28 de enere de 1935.—El Depositario, Claudio Jiménez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Matute, a 28 de enero de 1935.—El Secretario-Interventor, Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Lázaro Morga.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1934 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Matute, a 2 de febrero de 1935.—El Secretario, L. Jiménez.